

PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: SU-RR-005/2013 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DE
JESÚS BRISEÑO CASANOVA

SECRETARIO: Adrián Hernández Pinedo.

Guadalupe, Zacatecas, catorce de abril de dos mil trece.

V I S T O S los autos del expediente citado al rubro, para resolver los recursos de revisión interpuestos por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, promovidos a través de sus representantes suplente y propietario Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán y Felipe Andrade Haro, respectivamente, así como los Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentados por los ciudadanos, Gerardo Domínguez Aguirre y Crisóforo Vázquez Chavarría, en contra de la resolución **RCG-IEEZ-005/IV/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se determina la improcedencia del registro de la Coalición Electoral Total denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas”, presentada por esos institutos políticos para participar en las elecciones de Diputados, así como en la integración de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral dos mil trece.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los escritos iniciales de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. En fecha siete de enero del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil trece, con la finalidad de renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la entidad.

2. Aprobación de Lineamientos. El diez de enero del año que cursa, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó los “Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de coalición en el estado de Zacatecas” (En adelante Lineamientos).

3. Escrito de intención. El ocho de marzo de dos mil trece, los Presidentes de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Estado, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito de intención de participar bajo la figura jurídica de Coalición total en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral de dos mil trece.

4. Solicitud de registro de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”. El veintisiete siguiente, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud de registro de la Coalición total denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas”, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para participar en el proceso electoral de dos mil trece.

5. Turno a las Comisiones de la documentación relacionada con la solicitud de registro de la citada Coalición. El veintinueve de la misma data, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, turno a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos, y de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas, la documentación presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con relación a la Solicitud de registro de Coalición total “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

6. Dictamen emitido por las Comisiones de Organización y Asuntos Jurídicos. En fecha primero de abril del año dos mil trece, las Comisiones de Organización Electoral y Participación Política y de Asuntos Jurídicos, aprobaron el dictamen relativo a la Coalición total denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

II. Acto impugnado. En fecha tres de abril del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión extraordinaria en la que emitió la resolución **RCG-IEEZ-005/IV/2013**, dentro del expediente identificado con clave **IEEZ-COEPP-CAJ-SRC-01/2013**, en la que resolvió:

[...]

Resuelve:

PRIMERO: *Con base en lo dispuesto en los considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto de esta Resolución, este órgano máximo de dirección, determina la improcedencia del registro de la Coalición total denominada: “Alianza Rescatemos Zacatecas”, presentada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar en las elecciones de Diputados, así como en la integración de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral dos mil trece.*

SEGUNDO: *Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.*

[...]

III. Presentación de los escritos de demanda. Los Recursos de Revisión fueron interpuestos en fecha cinco de abril, por los Partidos

Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de los licenciados Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán y Felipe Andrade Haro, respectivamente, mientras que los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuestos por los ciudadanos Crisóforo Vázquez Chavarría y Gerardo Domínguez Aguirre, fueron presentados el día siete del mismo mes y año.

IV. Comparecencia de tercero interesado. En fecha nueve de abril del año en curso, los ciudadanos Rubén Ruiz Maldonado, José Ricardo Flores Suárez del Real, Lidia María Llamas Sosa, Joel Mariñelarena González, Esthela Guerrero Sifuentes, Luís Ángel Sustaita Guerrero, José Carlos Aguilar Cruz, María del Mar de Ávila Ibarquengoytia, Manuel Montes Nava, Leonel Gerardo Cordero Lerma, Jesús Enrique Carrillo Duran, José de Jesús Álvarez Rodríguez, Edgar Alejandro Castro Aguilar, Leyra Marlette Cabral Guerrero y Elizabeth Mauricio González, comparecieron ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como terceros interesados dentro del Recurso de Revisión SU-JDC-006/2013.

V. Informe circunstanciado y remisión de expediente de Recursos de Revisión. El día once de abril del año dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, rindió los correspondientes informes circunstanciados, y remitió las constancias que integran los Recursos de Revisión interpuestos por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 párrafos 1 y 3, de la ley adjetiva de la materia.

VI. Informe circunstanciado y remisión de expedientes de los juicios ciudadanos. El siguiente doce del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, rindió los correspondientes informes circunstanciados, y remitió las constancias que integran los Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuestos los

ciudadanos Gerardo Domínguez Aguirre y Crisóforo Vázquez Chavarría, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 párrafos 1 y 3, de la ley adjetiva de la materia.

VII. Registro, acumulación y turno a ponencia. El pleno de esta Sala Uniinstancial, al analizar los escritos de demanda de los promoventes, advierte que existe conexidad entre ellos, ya que se quejan del mismo acto, lo atribuyen a la misma autoridad y la substanciación de juicios se encuentra en la misma etapa procesal, por acuerdos de fechas once y doce de abril de dos mil trece, se ordenó la acumulación de los medios de impugnación, con intención de privilegiar la observancia del principio de economía procesal, favorecer la resolución pronta y expedita y evitar la emisión de sentencias contrarias. Quedando acumulados los juicios registrados con las claves SU-RR-006/2013, SU-JDC-446/2013 y SU-JDC-447/2013, al diverso SU-RR-005/2013, por haber sido éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal; de igual manera se ordeno su registro en el libro de gobierno bajo el número de expedientes que legalmente les correspondió, y se ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, para efecto de que continúe con la substanciación, y en su oportunidad se formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda.

VIII. Autos de recepción en ponencia. En fechas doce y trece de abril de dos mil trece, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Ponencia de Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, quien ordenó dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 35, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

IX. Excusa. Mediante escritos presentados en fechas doce y trece de abril del año dos mil trece, el magistrado Felipe Guardado Martínez, presentó excusa por impedimento legal para conocer del asunto

radicado con clave SU-RR-005/2013 y sus acumulados SU-RR-006/2013, SU-JDC-446/2013 y SU-JDC-447/2013.

X. Resolución de la excusa por impedimento legal. En sesión privada de fecha trece de abril de dos mil trece, el Pleno de esta Sala Uniinstancial, declaró procedente la excusa planteada por el magistrado Felipe Guardado Martínez para conocer del presente asunto.

XI. Requerimiento y cumplimiento. Mediante auto de fecha doce de abril de dos mil trece, esta autoridad requirió a la responsable sobre diversa documentación necesaria para la resolución del asunto, mismo que fue cumplido en tiempo y forma.

XII. Acuerdo plenario. En fecha doce de abril de dos mil trece, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral, emitió acuerdo por el cual aprobó la colaboración de la Ponencia del Magistrado Edgar López Pérez, en la substanciación y resolución del presente asunto, a fin de garantizar la impartición de la justicia pronta y expedita, contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII. Segundo requerimiento. Mediante auto de fecha trece de abril de dos mil trece, esta autoridad requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional sobre diversa documentación necesaria para la resolución del asunto, mismo que fue cumplido en tiempo.

XIV. Admisión y cierre de instrucción. El mismo trece de abril de dos mil trece, se dictó el respectivo acuerdo de admisión y se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ejerce

jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 116, base IV, inciso I); de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 42, 90, 102, 103, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76, 83 fracción I), incisos d) y h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 46 Bis, 46 Ter, fracción III, 46 sextus, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuestos por los ciudadanos Gerardo Domínguez Aguirre y Crisóforo Vázquez Chavarría, así como Recursos de Revisión interpuestos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante los cuales combaten la resolución **RCG-IEEZ-005/VI/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente clave **IEEZ-COEPP-CAJ-SRC-01/2013**.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Uniinstancial considera que respecto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves SU-JDC-446/2013 y SU-JDC-447/2013, promovidos por los ciudadanos Gerardo Domínguez Aguirre y Crisóforo Vázquez Chavarría, respectivamente, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 14, párrafo 2, fracción III, y 15, párrafo 1, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, relativas a la falta de interés jurídico de los actores, como a continuación se expone.

El artículo 15, párrafo 1, fracción IV, de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, prevé lo siguiente:

“...

Artículo 15

Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

...

IV. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior.

...”

De la disposición normativa transcrita se advierte que, después de haber admitido un medio de impugnación, cuando sobrevenga una causal de improcedencia, se actualiza la institución jurídica del sobreseimiento, ello porque ha quedado demostrada la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

En el particular, esta Sala Uniinstancial considera que se deben sobreseer los Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con clave SU-JDC446/2013 y SU-JDC-447/2013, porque con relación a ellos sobreviene la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de los actores Gerardo Domínguez Aguirre y Crisóforo Vázquez Chavarría.

Lo anterior es así, al considerar que la esencia del artículo 14, párrafo 2, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado implica que por regla, el interés jurídico se surte cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución controvertido, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá al estudio del fondo del asunto.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ ...

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.
...”

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 07/2002, página 372-373.

Situación la anterior que en el particular no se actualiza como se expone a continuación.

Los actores, en sus escritos de demanda aducen que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vulnera sus derechos político electorales puesto que la coalición los postularía como precandidatos únicos al cargo de presidentes municipales de General Enrique Estrada y Villa García.

A fin de dar claridad al asunto que se resuelve, es menester apreciar el contenido de los artículos 83, 85, y 88, párrafo 1, fracciones III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que prevén lo siguiente:

“...

ARTICULO 83

1. Para efectos de esta ley se entenderá por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidatos a puestos de elección popular.

...”

“...

ARTÍCULO 85

1. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto, a través de sus dirigencia estatal, dentro de los cuarenta días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos en la elección en que pretendan coaligarse, su voluntad de constituirlos. A fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretendan coaligarse.

...”

“...

ARTÍCULO 88

1. El convenio que para formar coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos lo siguiente:

...

III. El espacio de la candidatura convenida que a cada partido político le corresponda;

...”

De los artículos transcritos se puede advertir que, corresponde solo a los partidos políticos integrar coaliciones con fines comunes de carácter electoral y postular candidatos a puestos de elección popular; los cuales deberán manifestar por escrito su voluntad al Instituto Electoral del Estado, a través de sus dirigencias estatales, dentro de los cuarenta días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos a la elección a la que pretendan coaligarse; que el convenio para formar coalición que deban de suscribir los partidos políticos deberá contener entre otros requisitos, el espacio de la candidatura convenida que a cada partido político le corresponda.

En el presente caso, el acto que se impugna radica precisamente en la negativa por parte del Instituto Electoral local de determinar la procedencia del registro de la Coalición total denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas” presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, coalición que los postularía según su dicho como candidatos a presidente municipal de los ayuntamientos de General Enrique Estrada y Villa García, respectivamente.

Sin embargo, en consideración de esta Sala Uniinstancial, los actores cuentan únicamente con una expectativa de derecho en relación a la postulación que pudiera haber realizado de los mismos la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, para contender a la presidencia de los ayuntamientos de General Enrique Estrada y Villa García, pues sería hasta el registro de la coalición que los ciudadanos contarían con un derecho real susceptible de ser vulnerado.

Pues como resultado de la negativa del registro de la coalición, los efectos jurídicos del convenio de coalición total a la que se anexó las postulación de los actores como candidatos no surtieron sus efectos, lo que provoca que al momento los actores carezcan de la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectados de manera clara y suficiente.

Por lo expuesto, esta Sala Uniinstancial arriba a la conclusión de que los actores carecen de interés jurídico para interponer Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, puesto que controvierten una resolución que no afecta directamente a alguno de sus derechos sustanciales.

En consecuencia, al sobrevenir la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los actores Gerardo Domínguez Aguirre y Crisóforo Vázquez Chavarría, lo procedente conforme a derecho es sobreseer los juicios ciudadanos con clave SU-JDC-446/2013 y SU-JDC-447/2013, dado que mediante proveído de trece de abril de dos mil trece, se admitieron sus demandas.

TERCERO. Terceros interesados. En el presente juicio, se les reconoce el carácter de tercero interesado a los ciudadanos:

No.	Expediente	Tercero interesado	Cómputo del plazo	Compareció	
1	SU-RR-006/2013	Rubén Ruiz Maldonado	Inició: 12:00 hrs. 06-Abril-2013	10:45 hrs. 09-Abril-2013	
2	SU-RR-006/2013	José Ricardo Flores Suárez del Real		10:50 hrs. 09-Abril-2013	
3	SU-RR-006/2013	Lidia María Llamas Sosa		11:25 hrs. 09-Abril-2013	
4	SU-RR-006/2013	Joel Mariñelarena González		11:27 hrs. 09-Abril-2013	
5	SU-RR-006/2013	Esthela Guerrero Sifuentes		11:27 hrs. 09-Abril-2013	
6	SU-RR-006/2013	Luís Ángel Sustaita Guerrero		11:27 hrs. 09-Abril-2013	
7	SU-RR-006/2013	José Carlos Aguilar Cruz		11:27 hrs. 09-Abril-2013	
8	SU-RR-006/2013	María del Mar de Ávila Ibarguengoitia		11:30 hrs. 09-Abril-2013	
9	SU-RR-006/2013	Manuel Montes Nava		Concluyó: 12:00 hrs. 09-Abril-2013	11:29 hrs. 09-Abril-2013
10	SU-RR-006/2013	Leonel Gerardo Cordero Lerma		11:31 hrs. 09-Abril-2013	
11	SU-RR-006/2013	Jesús Enrique Carrillo Duran		11:41 hrs. 09-Abril-2013	

12	SU-RR-006/2013	José de Jesús Álvarez Rodríguez		11:41 hrs. 09-Abril-2013
13	SU-RR-006/2013	Edgar Alejandro Castro Aguilar		11:52 hrs. 09-Abril-2013
14	SU-RR-006/2013	Leyra Marlette Cabral Guerrero		11:28 hrs. 09-Abril-2013
15	SU-RR-006/2013	Elizabeth Mauricio González		02:21 hrs. 09-Abril-2013

Quienes tienen un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con los actores, porque su pretensión es que se confirme la resolución impugnada.

Además, comparecieron oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas, como se advierte del cuadro que antecede.

Así mismo, constan en dichos escritos, los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, fracción III, en relación con el 32, párrafo 1, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas.

CUARTO. Causales de improcedencia, requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Previo al análisis y resolución del fondo de los Recursos de Revisión identificados con las claves SU-RR-005/2013 Y SU-RR-006/2013, la autoridad resolutora se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, deriva de que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento si la causal acontece antes de que el recurso sea admitido.

En la especie de la lectura integral de la demanda, así como del informe circunstanciado, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia previstas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Colmado lo anterior, es factible verificar la observancia de los requisitos generales del medio de impugnación previstos en los artículos 10, 12, 13 y 48, todos de la Ley Adjetiva, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos oportunamente en fecha cinco de abril de dos mil trece, de las constancias procesales se desprende que surte efectos la notificación automática a los promoventes, ya que estuvieron presentes en el desarrollo de la sesión en la que se conoció, discutió y resolvió la resolución combatida; el termino comenzó a contar a partir del día cuatro de abril de dos mil trece y concluyó el día siete del mismo mes y año, por consiguiente la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto hace mención el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

b) Forma. Los recursos de revisión se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellos se hace constar el nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el personal autorizado para ello. En los referidos recursos también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, lo cual satisface los requisitos que consigna el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

c) Legitimación. Los recursos de revisión fueron promovidos por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, esto es, por partidos políticos nacionales; por ende, es claro que se

colma la exigencia prevista en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad.

d) Interés jurídico. Se actualiza este requisito por lo que toca a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, quienes promueven recursos de revisión a fin de impugnar la resolución **RCG-IEEZ-005/IV/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que se determina la improcedencia del registro de la Coalición total denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas”, porque los mismos fueron quienes promovieron la solicitud de registro de coalición ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el objeto de participar en coalición total para la elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral dos mil trece, razón por la cual debe tenerse por satisfecho tal requisito.

e) Personería. Los medios de impugnación mencionados fueron promovidos por Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán y Felipe Andrade Haro, representantes suplente y propietario de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, quienes cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 del ordenamiento procesal de la materia en virtud de que tal representación les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

f) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Dilucidado lo anterior, se declaran colmados todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve.

QUINTO. Planteamiento previo: Estricto Derecho y fijación de la Litis.

a) Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda se debe tener presente que la naturaleza del recurso de revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 49 de la Ley Adjetiva de la materia, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho, esto es, imposibilita a esta Sala Uniinstancial a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Uniinstancial se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²."**

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la

² Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 03/2000, página 117-118.

responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En consecuencia, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

b) Litis. El presente asunto se constriñe a determinar si la resolución **RCG-IEEZ-005/IV/2013**, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha tres de abril del año dos mil trece, dentro del expediente marcado con clave de identificación **IEEZ-COEPP-CAJ-SRC-01/2013**, en la que se determina la improcedencia del registro de la Coalición total denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas”, fue emitida conforme a derecho, o si por el contrario la misma es ilegal.

SEXTO. Síntesis de agravios. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los partidos actores se desprende que hacen valer los idénticos motivos de disenso, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

I. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Que la responsable no fue exhaustiva al valorar las documentales que dice se presentaron el día veintisiete de marzo de dos mil trece, con las cuales se acredita que los órganos estatutarios de ambos institutos políticos sesionaron y aprobaron tal y como lo marca la ley, participar

en coalición, la plataforma electoral común y las candidaturas correspondientes para las elecciones en las que se pretende coaligarse, aunado a que la responsable incorrectamente deduce que el único documento para acreditar la aprobación de la citada coalición por los órganos estatutarios de los partidos políticos son las actas, aunado a que funda su actuar en la tesis 11/2011, la que a su parecer no resulta inaplicable al caso concreto.

II. VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Porque la responsable no circulo los documentos de discusión del proyecto por el cual se declaró la improcedencia de la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, con las veinticuatro horas de anticipación que la normativa exige, puesto que una parte fundamental del proyecto se entregó durante el desarrollo de la sesión.

En consecuencia, la responsable debió de cancelar la sesión y haber convocado a otra en la que los integrantes del órgano electoral contaran con toda la información necesaria para tener una idea más clara y general de los argumentos que esgrimió la responsable para determinar ilegalmente la no procedencia de la coalición que se señala.

En esa sesión agregó un nuevo documento, lo que pone de manifiesto que los asuntos tratados en la sesión son documentos diferentes, pues en uno se hace un análisis y en el que circuló sin la anticipación reglamentaria debida, se hace otro diverso, en el que se incluyen elementos novedosos que debieron analizarse con profundidad.

III. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR NO HACER PREVENCIÓN PARA LA SUBSANACIÓN DE ERRORES Y OMISIONES.

Que la responsable deja de aplicar el contenido del artículo 17 de los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de

Coalición en el Estado, puesto que no les concede el término de 48 horas que esta disposición contempla para poder subsanar, desahogar, aclarar y manifestar lo que a derecho convenga respecto de los supuestos errores u omisiones encontrados en la revisión del convenio de coalición y de los documentos que se adjuntaron al mismo, omitiendo razonar, argumentar o describir las razones por las cuales deja de aplicar esa disposición, lo que vulnera en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, y como consecuencia la responsable realiza una conducta que no les otorga la garantía de audiencia en su favor y el debido proceso.

IV. VIOLACIONES GRAVES A LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEL DEBIDO PROCESO.

Que la aprobación del dictamen no respeta los derechos del debido proceso, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión celebrada el día tres de abril del año en curso, emite un dictamen donde niega la procedencia del registro a la Coalición, violentando así la garantía establecida en el artículo 17 de los lineamientos aprobados por los mismos consejeros, sin respetar el derecho de observar en el caso de alguna omisión o irregularidad detectada en la solicitud anexos o requisitos.

Que el citado acuerdo violenta de manera sustancial las garantías que se tutelan en lo establecido por el artículo 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al negarle la garantía de audiencia al no haber notificado de alguna irregularidad en el trámite de solicitud de coalición o de alguna omisión.

Que se violentan los criterios jurídicos internacionales establecidos en el segundo Principio Básico Relativo a la Independencia de la Judicatura, pues la autoridad resolutora, no realizó una protección más amplia de ciudadanos que intentaron coaligarse, dejando de obedecer el artículo 17 de los lineamientos.

V. FALTA DE VALORACIÓN DE DOCUMENTALES PÚBLICAS.

Que la autoridad niega valor probatorio a la documental pública que exhibió el Fedatario Público designado por la Presidenta del Instituto Electoral para dar fe de la celebración de la sesión del órgano intrapartidario facultado para ello.

Pues la finalidad del fedatario público de los procedimientos de definición de los partidos políticos a coaligarse, fue cumplida con las documentales y presencia del notario adscrito, que refiere en términos claros, precisos y contundentes en el acta 24892 del volumen 622.

VI. INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL.

Que la responsable sin la debida motivación ni fundamentación, determina que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional no cumplieron con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado, y 12, fracción II, de los Lineamientos, porque, no se acredita que los órganos del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional manifestaron su voluntad para conformar la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

Mientras que en el considerando vigésimo sexto, se estima que la fe de hechos y certificación realizada por el notario público licenciado Tarsicio Félix Serrano, designado legal a nombre del Instituto Electoral fueron integradas al expediente respectivo, cuando en los considerandos previos y antecedentes no se da cuenta de las actuaciones del notario designado.

Por lo que si la aprobación del Dictamen por parte de la Comisión de Organización y Participación Política y de Asuntos Jurídicos fue en sesión de trabajo de primero de abril de dos mil trece, resulta imposible integrar las actuaciones del notario público de las cuales tuvo conocimiento hasta el dos y tres de abril, lo que evidencia que fue materialmente imposible su integración y valoración en el dictamen correspondiente.

En base a las consideraciones anteriores, es que solicitan que se revoque la resolución impugnada y se ordene a la autoridad administrativa electoral registrar debidamente la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Ahora bien, por razón de método los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos actores, serán analizados en orden diverso al planteado en sus escritos de demanda, los cuales serán agrupados atendiendo a la temática de los mismos, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado genere agravio alguno a los impugnantes, iniciando de manera conjunta con el análisis de los agravios identificados con los números **III** y **IV**, relativos a la falta de aplicación del artículo 17 de los “Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de coalición en el estado de Zacatecas”, para luego, de ser necesario atender a los agravios identificados con los números **I**, **II**, **V** y **VI** de manera individual.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el criterio de jurisprudencia con rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”³”

Una vez precisado el método de estudio, se procede a realizar el estudio de los motivos de queja hechos valer por los actores, identificados con los números **III** y **IV**, titulados como “**FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR NO HACER PREVENCIÓNES PARA LA SUBSANACIÓN DE ERRORES Y OMISIONES**” y “**VIOLACIONES GRAVES A LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEL DEBIDO PROCESO**”, respectivamente, por las razones siguientes:

³ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 04/2000, página 119-120.

- La responsable deja de aplicar el contenido del artículo 17 de los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de Coalición en el Estado, puesto que no les concedió el término de 48 horas que esta disposición contempla para poder subsanar, desahogar, aclarar y manifestar lo que a derecho convenga respecto de los supuestos errores u omisiones encontrados en la revisión del convenio de coalición y de los documentos que se adjuntaron al mismo, omitiendo razonar, argumentar o describir las razones por las cuales deja de aplicar esa disposición, lo que vulnera en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, y como consecuencia la responsable realizando una conducta que no les otorga la garantía de audiencia en su favor y el debido proceso.
- Que la aprobación del dictamen no respeta los derechos del debido proceso, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión celebrada el día tres de abril del año en curso, emite un dictamen donde niega la procedencia del registro a Coalición, violentando así la garantía establecida en el artículo 17 de los lineamientos aprobados por los mismos consejeros, sin respetar el derecho de observar en el caso de alguna omisión o irregularidad detectada en la solicitud anexos o requisitos.
- Que el citado acuerdo violenta de manera sustancial las garantías que se tutelan en lo establecido por el artículo 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al negarle la garantía de audiencia al no haber notificado de alguna irregularidad en el trámite de solicitud de coalición o de alguna omisión.
- Que se violenta los criterios jurídicos internacionales establecidos en el segundo Principio Básico Relativo a la Independencia de la Judicatura, pues la autoridad resolutora, sin realizar una protección más amplia de ciudadanos que intentaron coaligarse, dejó de obedecer el artículo 17 de los lineamientos.

Son **fundados** y suficientes los agravios en donde los actores aducen, en esencia, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia y debido proceso, dentro del procedimiento de registro de la Coalición Electoral total denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas”, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar en las elecciones de Diputados, así como en la integración de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral dos mil trece.

Lo anterior porque dejó de aplicar el contenido del artículo 17 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de coalición en el estado de Zacatecas, que establece:

“...

Notificación de Omisiones

Artículo 17

1. Las Comisiones de Organización y de Asuntos Jurídicos dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que tenga por recibida la solicitud de registro de la coalición y documentación anexa, verificará si los partidos políticos que pretendan coaligarse cumplieron los requisitos previstos en la Ley Electoral y estos Lineamientos. En caso de que se detecten errores u omisiones, las Comisiones lo notificarán a los partidos políticos solicitantes a efecto de que dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación procedan a la subsanación correspondiente.
2. El personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos apoyara a las Comisiones para la realización de las notificaciones respectivas.

...”

Porque la responsable no considero que dentro del procedimiento para la conformación de coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas,

presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, debió de conceder el término de 48 horas a los citados partidos políticos a efecto de que subsanaran los errores u omisiones de los requisitos previstos en la ley para conformar la Coalición, tal y como lo prevé el párrafo primero del artículo 17 de los citados Lineamientos, que establece la obligación a las Comisiones de Organización y de Asuntos Jurídicos para que en caso de detectarse errores u omisiones en el escrito de solicitud como en la documentación anexa, lo notifique a los partidos políticos, a efecto de que puedan subsanarlos oportunamente, ponderando la garantía de audiencia y del debido proceso.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, de la siguiente manera:

“ ...

Artículo 14

A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

Se observa del referido precepto constitucional como ya se había dicho, el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna, prevé:

“... ”

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

Mandamiento constitucional que consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, lo anterior tienen sustento en el criterio orientador de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL**

PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ⁴”

Por su parte, el autor Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, expone que la garantía de previa audiencia, según el Dr. Eduardo Couture, consiste en dar al demandado la posibilidad o eventualidad de la defensa⁵.

Por tanto, la garantía de audiencia previa, puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le de la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos

⁴ Tesis P./J. 47/95, Consultable en El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre 1995, pagina 113.

⁵ Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 2005, pagina 388.

Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

“...

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(PACTO DE SAN JOSÉ)**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,** establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,** o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o **de cualquier otro carácter.**

...”

Lo resaltado es propio.

“...

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,** establecido por la ley, **en la substanciación de cualquier acusación** de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o

en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...”

Lo resaltado es propio.

“...

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, **a ser oída públicamente** y con justicia **por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o **para el examen de cualquier acusación** contra ella en materia penal.

...”

Lo resaltado es propio.

Disposiciones internacionales que reconocen el derecho fundamental contemplado en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, y de los cuales se puede colegir, que toda persona cuenta con el derecho de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

En el caso concreto, los actores se duelen del actuar de la responsable dentro del procedimiento de registro de la Coalición total denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas”, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, porque dejó de aplicar el contenido del artículo 17 de los referidos Lineamientos.

Motivo por el cual en concepto de los actores, la responsable debió de notificarlos a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la realización de la misma, procedieran a subsanar los errores u omisiones que fueron detectados por las Comisiones de Organización y Asuntos Jurídicos al verificar si en la solicitud de registro de coalición y su documentación anexa, los Partidos Políticos cumplían los requisitos previstos tanto en la Ley Electoral, así como en los Lineamientos, lo anterior con la finalidad de privilegiar a favor de los actores la posibilidad de subsanar oportunamente los supuestos errores y así obtener el registro de la Coalición referida.

Ahora bien, lo **fundado** de los agravios radica en que de las constancias en autos y de lo expresado por la autoridad administrativa electoral local en la resolución **RCG-IEEZ-005/IV/2013**, de fecha tres de abril del presente año, no se advierte que se haya otorgado la garantía de audiencia a los actores a fin de subsanar los errores u omisiones en que hubieran incurrido los partidos políticos actores al presentar la solicitud de registro de la Coalición y su documentación anexa.

Ya que de la misma resolución que ahora se impugna, se puede advertir que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en fecha veintinueve de marzo del año que transcurre, turnó mediante oficio identificado con clave IEEZ-02/641/13, tanto al Presidente de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos, como al Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la documentación presentada con relación a la solicitud de registro de Coalición total denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

Documentales que fueron recibidas por las citadas Comisiones en esa misma fecha, y fue hasta el día primero de abril de este año, que determinaron aprobar el Dictamen relativo al Registro de Coalición total citada, sin que de autos se advierta que las mismas hubieran realizado actos tendentes a hacer del conocimiento a los partidos políticos que pretenden integrar la coalición, los errores u omisiones

que en su caso pudieran haberse presentado una vez verificada la solicitud de registro y la documentación anexa.

Luego, una vez que las Comisiones presentaron el referido dictamen ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha tres de abril del año dos mil trece, resolvió la negativa sobre la procedencia del registro de la coalición, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por considerar que ambos institutos políticos omitieron presentar documentación con la cual lograrán acreditar la aprobación de la coalición por sus órganos estatutarios.

Lo que pone de manifiesto en un primer término, que las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como la Comisión de Asuntos Jurídicos, fueron omisas en notificar a los Institutos Políticos solicitantes, sobre los errores u omisiones en los requisitos previstos tanto en la Ley Electoral como en los Lineamientos, respecto de la solicitud de coalición y la documentación anexa, de manera previa a la emisión del Dictamen que sería sometido al Consejo General del Instituto Electoral.

Lo que originó con posterioridad, en un segundo término, la imposibilidad por parte de los Institutos Políticos actores, de subsanar irregularidades dentro del término de cuarenta y ocho horas, que contempla expresamente el artículo 17 de los Lineamientos, provocando la emisión de una resolución por parte de la responsable en sentido negativo sobre la procedencia del registro de coalición.

Lo anterior es así, porque la responsable se circunscribió a resolver que no era procedente el Registro de la Coalición total denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas”, presentada por los Partidos Políticos actores, señalando esencialmente lo siguiente:

- Que no existe en autos del expediente elementos probatorios que generen convicción respecto a que la Coalición total denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas”, fue aprobada de conformidad con el artículo 87 de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas, pues no existe constancia de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto en los artículos 64, fracción IX y 77, fracción XII de los Estatutos, hubiera autorizado al Consejo Estatal para participar en coalición con el Partido de la Revolución Democrática o hubiera ratificado los acuerdos tomados por dicho Consejo Estatal.

- Que en la solicitud de registro de coalición, en el apartado correspondiente al Partido Acción Nacional, se señala que se exhibe documento identificado como SG/183/2013, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, que contiene las providencias adoptadas por el C. Gustavo Madero Muñoz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante las cuales se ratifican los acuerdos tomados por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, sin embargo no fueron presentados esos documentos, tal como consta del acuse de recibo de la autoridad administrativa electoral.
- Que el Partido de la Revolución Democrática, no cumplió con los extremos legales previstos en el artículo 87, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 12, fracción II de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de Coalición en el Estado de Zacatecas, toda vez que no presentó documento alguno que acreditara la Coalición total denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas”, hubiera sido aprobada el Consejo Estatal de dicho Instituto Político y la Comisión Política Nacional.
- Que en la solicitud de registro de coalición, en el apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se señala que se exhibe la Minuta del Octavo Consejo Estatal en los cuales se aprobó conforme a los Estatutos, ir en coalición con el Partido Acción Nacional, la plataforma electoral común así como el convenio de coalición, sin embargo, no se presentó el documento de referencia, tal y como se hace constar en el acuse

de recibo de la autoridad administrativa electoral, determinado que no es procedente el registro de la coalición.

Determinaciones de las cuales se puede advertir, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver sobre la procedencia del registro de coalición, paso por alto que la negativa del mismo se debió a la falta de presentación de documentación con la cual se lograba acreditar que la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, había sido aprobada por los órganos estatutarios de ambos institutos políticos, dejando de lado el contenido del artículo 17 de los ya citados Lineamientos, trasgrediendo en perjuicio de los actores la garantía de audiencia, al omitir se efectuara la correspondiente notificación, mediante la cual se hiciera del conocimiento las omisiones detectadas, para el efecto de que dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes procedieran a subsanarlas.

Aunado a que la responsable se percató que en las respectivas solicitudes de registro de coalición, presentadas por los institutos políticos actores, se señaló que se exhibían diversas documentales con las cuales los partidos políticos pretendían tener por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 87, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 12, fracción II de los Lineamientos, las cuales sin embargo no fueron presentadas, tal y como consta del acuse de recibo de la autoridad administrativa electoral, sin embargo, pese a tener el conocimiento de ello, omitió requerir a los institutos políticos para efecto de que dentro del término señalado en los lineamientos estuvieran en aptitud de plantear una adecuada defensa, subsanando las omisiones precisadas.

Máxime, si en base a las mencionadas omisiones fue precisamente que determinó resolver la negativa de la procedencia del registro de Coalición, restringiendo a los actores de la posibilidad de subsanarlas, e imposibilitando la oportunidad de que alegaran lo que a su derecho conviniera, irregularidad que sin duda afectó en el sentido del fallo emitido por la responsable.

Toda vez que han resultado **fundados** los agravios de los partidos políticos actores, lo procedente es reponer el procedimiento de registro de la solicitud del convenio de Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, presentado por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que en aras de privilegiar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, esta Sala estima necesario analizar en plenitud de jurisdicción, si el convenio cumple con los requisitos para otorgarlo.

OCTAVO. Plenitud de jurisdicción. Ahora bien, y debido a la etapa del proceso electoral local dos mil trece, que se encuentra en desarrollo, y a efecto de evitar mayor dilación en la resolución planteada, así como en aras de privilegiar los derechos fundamentales de los actores, y el acceso a la justicia, se considera procedente el estudio en plenitud de jurisdicción del medio de impugnación, promovido por los institutos políticos el cinco de abril, de conformidad con lo que dispone el artículo 7, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Ello es así, porque de acuerdo con el artículo 122, numeral 1, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral local, el registro tanto de los candidatos a los ayuntamientos, regidores y diputados por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), inicia el dieciséis de abril.

Asimismo, el artículo 18 de la mencionada legislación, refiere que el Consejo General tiene como fecha límite para resolver sobre la procedencia del registro de coaliciones hasta el 15 de abril, es decir, antes de que inicie el registro de los candidatos.

En ese sentido, resulta claro que el ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, otorgue a los actores el término de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 17 de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el Proceso Electoral, bajo la figura jurídica de coalición en el Estado de Zacatecas, para subsanar las omisiones e

irregularidades encontradas al analizar sobre su registro como coalición, se ocasionaría la vulneración al derecho de acceso a la justicia, pronta y expedita, contemplada en el dispositivo legal 17 de nuestra carta magna.

Lo anterior es así, dado que se estaría mermando el plazo para que en un determinado caso si la resolución emitida resultara contraria a los intereses de los promoventes, estos tendrían que impugnarla a través del recurso de revisión de nueva cuenta en esta instancia, y en caso de que esta resolución también les fuera adversa a su pretensión, entonces podrían acudir a la instancia jurisdiccional federal, esto es, podría darse la situación de que los actores políticos se vean compelidos a promover al menos una instancia adicional a la que esta Sala Colegiada resolviera sobre su controversia, para ver si logra alcanzar su pretensión final, que es la procedencia de su registro como coalición; de lo contrario implicaría la merma del tiempo y avance sobre el registro de los candidatos propuestos por esta o bien por cada partido político, inclusive ocasionaría desventaja sobre los demás candidatos sobre las campañas electorales.

Máxime que del análisis del expediente se advierte que obran todos y cada uno de los requisitos que deben presentar los partidos políticos que pretendan coaligarse, por lo que en ese sentido y en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita, procederemos a realizar el estudio concerniente a cada uno de ellos, para estar en posibilidades de emitir una sentencia que otorgue una reparación total e inmediata, en el menor tiempo posible, mediante la sustitución de la autoridad responsable en el dictado de la resolución de la materia de impugnación, atendiendo a la urgencia derivada del inicio próximo del registro de los candidatos postulados a cualquier cargo de elección popular.

Sirven como criterio orientador, las tesis número XIX/2003 y LVII/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

ELECTORALES.” Y “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).”

De ahí que, procede que este Tribunal local en plenitud de jurisdicción, estudie sobre la procedencia o no del registro de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

En ese contexto, resulta importante establecer el marco normativo relativo a la figura de coaliciones, con el propósito de establecer cuáles son los requisitos que deben reunir los partidos políticos que pretendan coaligarse en el proceso electoral que se está desarrollando en esta Entidad Federativa, de igual manera puntualizar cuáles son sus derechos y obligaciones a las que están sujetos los entes políticos coaligados.

Cabe hacer mención que el artículo 83 de la Ley Electoral local, señala que por coalición debemos entender la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidatos a puestos de elección popular.

De conformidad con el texto del artículo 85 de esa normativa, se observa que se impone la obligación a cargo de aquellos partidos políticos que deseen coaligarse, comunicar su voluntad a la autoridad administrativa electoral, mediante escrito, que deberá presentarse dentro del plazo de cuarenta días antes del inicio de registro de las candidaturas, es decir del siete de marzo al quince de abril del año en curso.

En términos del artículo 87 de la citada legislación, se establece que para que el instituto realice el trámite de solicitud de registro, los entes políticos deberán acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente, de conformidad con los estatutos de cada uno de los partidos que pretendan coaligarse, así como comprobar que dichos órganos partidistas aprobaron la plataforma electoral, de conformidad con la declaración de principios,

programa de acción y estatutos que hubiere adoptado la coalición, así como la postulación de sus candidatos.

De igual manera deberán anexar el convenio de coalición y presentar la plataforma electoral común, dicha documentación tendrán que exhibirla a más tardar veinte días antes al periodo de registro de candidaturas, es decir el hasta el veintisiete de marzo.

Por su parte en el diverso 88, se establece que los partidos políticos que pretendan coaligarse deben presentar entre otros el convenio de coalición con la identificación de los partidos políticos que la conforman; la elección que la motiva; el espacio de la candidatura convenida para cada ente político, el cargo para el que se postulan los candidatos, la manifestación expresa de sujetarse a los topes de gastos de campaña, el compromiso de sostener la plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por esta.

De lo anterior, se advierte de manera clara, que con esos dispositivos legales se regula la forma de participación de los entes partidistas en los procesos electorales en esta Entidad Federativa; empero, de igual forma se prevén los requisitos que inexcusablemente deben cumplir quienes pretendan contender en un proceso electoral unido con otros institutos políticos, con el propósito de obtener mejores resultados electorales mediante la conformación de una coalición.

En ese contexto, tenemos que los requisitos que se destacan son la aprobación del convenio de coalición que realicen las asambleas estatales, así como la aprobación de los documentos básicos, como son la plataforma electoral y la postulación de sus candidaturas, aprobación que deberá realizarse de conformidad como lo prevén los propios estatutos.

Que el incumplimiento de cualquiera de los anteriores supuestos, necesariamente lleva a tener por no satisfechos los requisitos establecidos en el citado artículo 87, pues si un convenio de coalición, los documentos básicos, la propia plataforma electoral o los candidatos

se aprueban por un órgano partidista diverso al facultado para ello, mediante un procedimiento contrario al dispuesto en los estatutos, el mismo carece de la formalidad esencial para la validez; es decir, si no se observan esos requisitos, el acto que realicen los partidos no puede generar consecuencias jurídicas válidas, por consiguiente, no se satisfacen los extremos legales para la obtención del registro de la coalición.

En ese contexto, quedan establecidos los requisitos que los institutos políticos deben cumplir para constituir una coalición, los que se pueden clasificar en los relativos a la creación de la coalición (requisitos esenciales), y los que tienen que ver con los aspectos formales del registro de la coalición, es decir, los contenidos en el convenio correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que los requisitos esenciales o relativos a la integración de la coalición, se pueden observar en las fracciones I y II del mencionado precepto legal, ya que imponen a cada uno de los partidos, la obligación de acreditar que su asamblea estatal u órgano equivalente o competente, de conformidad con sus estatutos haya aprobado la constitución de la coalición pretendida, la declaración de principios, programa de acción, estatuto y plataforma electoral que dicha coalición adoptará, así como la aprobación de los candidatos que serán postulados.

Y por cuanto hace a los requisitos formales, estos se encuentran previstos en el artículo 88 de la ley sustantiva electoral, es decir, en él se enumeran los elementos mínimos que debe contener el convenio correspondiente, entre ellos el anexar la documentación con la que se acredite el cumplimiento de los requisitos esenciales.

Así, en las fracciones I, II y III del citado precepto electoral, se enumeran aquellos requisitos cuya finalidad es la identificación de los partidos políticos que lo integran, la elección que la motiva, y el espacio de la candidatura convenida por cada ente político.

De igual manera las diversas fracciones VI, VII, VIII y XI, imponen la obligación de exhibir los documentos que acrediten que las asambleas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos, acepta coaligarse; así como la aprobación del convenio por cada órgano directivo partidista, de sostener la plataforma electoral, además deberá indicar a qué grupo parlamentario pertenecen los diputados y regidores, y las firmas autógrafas de los representantes de los partidos coaligados.

De lo antes citado, se puede advertir que los requisitos establecidos en la normativa electoral, no son excesivos ni mucho menos absurdos, ya que los mismos se encuentran encaminados a demostrar que se ha cumplido con la normatividad interna de los partidos, al comprobar la debida expresión de la voluntad de sus integrantes para dar vida a la coalición, determinar sus alcances y los elementos esenciales del acto jurídico que se ha emitido.

En consecuencia, lejos de contrariar la garantía de asociación, dichas disposiciones concuerdan con otros preceptos constitucionales, como lo es el principio de certeza que rige en la materia, ya que la acción o acciones efectuadas por los actores electorales deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que los actos, procedimientos y resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

De conformidad con todos y cada uno de los artículos mencionados, logramos advertir que la formación de una coalición es un acto jurídico complejo, por el cual, los partidos políticos que lo integran, fundamentalmente, manifiestan su voluntad en torno a tres cuestiones principales: a) la intención de competir unidos; b) contender con la misma plataforma política; y c) la aprobación de los candidatos que serán postulados por la misma.

Ahora bien, de tal definición se desprende que como en todo acto jurídico, existen elementos esenciales y elementos de validez y, conforme a la doctrina generalmente aceptada, cuando faltan los

primeros, el acto no puede existir, mientras que la ausencia de los segundos, permite, provisionalmente, que el acto surta efectos y, dependiendo de la gravedad de la falta, podrían subsanarse las omisiones, o bien, en casos de mayor trascendencia, también se puede determinar la insubsistencia del acto y la destrucción total de sus efectos.

Logrando concluir que en el acto jurídico de formación de una coalición, los elementos fundamentales o esenciales para su existencia, la manifestación de la voluntad de los coaligantes, la existencia del objeto de la coalición y la solemnidad (ratificación de los órganos máximos de cada partido coaligado).

No obsta a lo anterior, y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2013, en la que estableció que “...ante la complejidad de un proceso de celebración de convenio de coalición para un proceso electoral local, es dable que la autoridad electoral atienda, en principio, el acuerdo del Comité Político Estatal, de manera específica, **cuando de las constancias de autos no se advertía la oposición expresa a la concreción de la alianza y si hay indicios de que el Comité Ejecutivo Nacional acordó de conformidad su concreción.**”

Dicho criterio, nos lleva a establecer que la autoridad electoral al estudiar los requisitos de procedencia de la solicitud de registro de los partidos que tengan la intención de coaligarse deberán tomar en cuenta en un primer momento la manifestación expresa del comité Político Estatal, en este caso lo es el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos que tengan la intención de coaligarse, empero, cuando de las constancias que obren en el expediente no obre manifestación expresa en contra del mismo y sí existan indicios por parte de cada una de las autoridades superiores a nivel nacional de los referidos institutos políticos la intención de ratificarlo.

En el caso concreto y una vez que han quedado establecidos los elementos esenciales y formales que deben reunir los partidos

políticos que pretendan coaligarse, así como sus obligaciones, procederemos a estudiar los medios de prueba aportados por cada uno de ellos.

El Partido Acción Nacional aportó la siguiente documentación:

1. Solicitud de registro de la coalición total denominada "ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS" que presentan los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, signado por los licenciados Arturo López de Lara Díaz y Gerardo Espinoza Solís, en su calidad de dirigentes estatales de dichos entes partidarios.

La documentación anexa a la solicitud de registro de coalición es la siguiente:

- a) Original de fe de hechos de fecha diez de marzo de dos mil trece, con número de acta veinticuatro mil ochocientos veintiuno a cargo del Notario Público número siete en el Estado licenciado Tarsicio Félix Serrano, constante de ocho fojas útiles por ambos lados y un anexo en dos fojas útiles de frente.
- b) Original de fe de hechos de fecha diez de marzo de dos mil trece, con número de acta veinticuatro mil ochocientos veinte a cargo del Notario Público número siete en el Estado Licenciado Tarsicio Félix Serrano, que consta de dos fojas útiles por ambos lados y una foja de frente y tres anexos que constan de: 1) lista de sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, del domingo diez de marzo del dos mil trece que consta de cinco fojas útiles de frente; 2) certificación de Plataforma Legislativa a cargo del Licenciado Tarsicio Félix Serrano que consta de cuarenta y tres fojas útiles de frente; 3) certificación de Plataforma Municipal coalición 2013 a cargo del Licenciado Tarsicio Félix Serrano que consta de cuarenta y siete fojas útiles de frente.
- c) Constancia original del Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, respecto de que el C.LAE Arturo López de Lara Díaz fue electo por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que consta de una foja útil de frente.

- d) Certificación original del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil doce, en la que hace constar que la ciudadana María Guadalupe Cecilia Romero Castillo se encuentra registrada como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que consta de una foja útil de frente.

- e) Certificación original del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, en la que hace constar que el ciudadano Gustavo Enrique Madero Muñoz se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que consta de una foja útil de frente.

- f) Certificación original del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, en la que hace constar que el Partido Acción Nacional se encuentra registrado como Partido Político Nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que el Código de la materia señala, que consta de una foja útil de frente.

- g) Certificación original del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, en la que hace constar que ciento dieciocho fojas útiles corresponden a los documentos básicos vigentes del Partido Acción Nacional, que tuvo a la vista y que obran en los archivos de ese Instituto, que consta de una foja útil de frente y su anexo que consta de cincuenta y nueve fojas útiles por ambos lados.

- h) Certificación original del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, en la que hace constar que setenta y dos fojas útiles corresponden al Reglamento vigente de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, que tuvo a la vista y que obran en los archivos de ese Instituto, que consta de una foja útil de frente y su anexo, que consta de treinta y un fojas útiles por ambos lados.

- i) Certificación original del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de octubre de dos mil doce, en la que hace constar que diez foja útiles corresponden al Reglamento vigente de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos de elección postulados por el Partido Acción Nacional que tuvo a la vista y que obran en los archivos de ese Instituto, que consta de una foja útil de frente y su anexo que consta de diez fojas útiles por ambos lados.
- j) Certificación original del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, en la que hace constar que en dieciséis fojas útiles corresponden al Reglamento vigente de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, que tuvo a la vista y que obran en los archivos de ese Instituto, que consta de una foja útil de frente y su anexo que consta de dieciséis fojas útiles por ambos lados.
- k) Certificación original del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, en la que hace constar que seis fojas útiles corresponden al Reglamento vigente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que tuvo a la vista y que obran en los archivos de ese Instituto, que consta de una foja útil de frente y su anexo, que consta de seis fojas útiles por ambos lados.
- l) Certificación original del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, en la que hace constar que cinco fojas útiles corresponden al Reglamento vigente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que tuvo a la vista y que obran en los archivos de ese Instituto, que consta de una foja útil de frente y su anexo, que consta de dos fojas útiles por ambos lados y una foja útil por un solo lado.
- m) Certificación original del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, en la que hace constar que trece fojas útiles corresponden al Reglamento vigente de miembros de Acción Nacional, que tuvo a la vista y que obran en los archivos de ese Instituto, que consta de una foja

útil de frente y su anexo que consta de seis fojas útiles por ambos lados y una foja útil de frente.

- n) Certificación original del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, en la que hace constar que veinticuatro fojas útiles corresponden al Reglamento vigente de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que tuvo a la vista y que obran en los archivos de ese Instituto, que consta de una foja útil de frente y su anexo, que consta de doce fojas útiles por ambos lados.
- o) Certificación original del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, en la que hace constar que diecinueve fojas útiles corresponden al Reglamento vigente sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional, que tuvo a la vista y que obran en los archivos de ese Instituto, que consta de una foja útil de frente y su anexo, que consta de nueve fojas útiles por ambos lados y una foja útil de frente.
- p) Certificación original del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de octubre de dos mil doce, en la que hace constar que diez fojas útiles corresponden al Reglamento vigente para la Administración del Financiamiento del Partido Acción Nacional, que tuvo a la vista y que obran en los archivos de ese Instituto, que consta de una foja útil de frente y su anexo, que consta de diez fojas útiles de frente.

Medios de convicción que adquieren valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 17, fracciones I y II, 18, fracciones I, II y III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, que crean convicción a este órgano colegiado, que el veintisiete de marzo los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante la autoridad administrativa electoral, solicitud de registro, con diversa documentación, entre ellas la protocolización de las actas de asamblea de ambos partidos, en todas ellas consta que fue voluntad de cada uno para integrar una coalición, misma que se ve ratificada con la presentación del convenio ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que los

representantes de dichos institutos políticos confirmaron la voluntad de sus asambleas Estatales.

En esas circunstancias queda acreditada la manifestación expresa de los Partidos Políticos de coaligarse, elemento que de conformidad con el criterio sostenido por Sala Superior ya referido, sería suficiente para tener por acreditado el convenio de coalición.

Sin embargo, en autos advertimos que obran quince escritos de terceros interesados, presentados en fecha nueve de abril de este año, dentro del término legal, quienes ostentándose como miembros activos del Partido Acción Nacional, señalan que se debe negar la procedencia del registro de la coalición porque al momento de su aprobación se suscitaron diversas irregularidades ya que las providencias emitidas por el presidente estatal el diez de marzo, en la que se establece la plataforma común no sigue el procedimiento establecido en su normativa, pues es atribución del Consejo Estatal aprobar las plataformas electorales del partido para las elecciones, previa consulta de la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Que esa consulta se debe realizar a través de Convenciones Municipales, circunstancia que no aconteció; de igual manera refieren que se les transgreden sus derechos político electorales como miembros activos que integran los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, pues no tomaron en cuenta las consideraciones a las que arribaron, en el sentido de que participaran en las elecciones como partido político en lo individual y no como coalición.

Que se vulneró en su perjuicio el derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país, pues el catorce de marzo, se presentaron ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ciento diecinueve escritos signados por miembros de los comités municipales, en los que solicitaban que se repusiera el procedimiento para la aprobación de la coalición, para que pudieran

reunirse y discutir sobre la misma o de lo contrario se diera preferencia a participar como partido individual.

Que incluso los órganos estatales no tomaron en cuenta la opinión y decisión de los miembros activos del partido en las respectivas jurisdicciones municipales; tampoco se formuló invitación alguna en las denominadas “mesas políticas”; soslayando por completo los derechos de los miembros activos al interior del instituto político.

Podemos deducir que los diversos miembros del Partido Acción Nacional, que acuden como terceros interesados, con la pretensión de que se revoque el convenio de coalición suscrito por el Presidente Estatal de su Partido Político, por las diversas irregularidades en que fue aprobado.

Dichos argumentos, nos ayudan a sostener que existe inconformidad por parte de diversos miembros del partido acción nacional, sobre la aprobación de la coalición, pues refieren que se transgredió en su perjuicio sus derechos político-electorales en su vertiente de asociación, los que resultan ser un indicio en contra de la voluntad manifiesta en el convenio de coalición celebrado por el presidente del Comité Directivo Estatal, aunado a la circunstancia de que las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de ese ente partidista, del veinticinco de marzo, no han sido ratificadas por los integrantes de ese órgano, tal como lo estatuye el artículo 67 fracción X, de los estatutos.

Lo razonado por quienes acuden como terceros interesados en la causa, tiene sustento en lo establecido en el artículo 77, fracción XIII, del Estatuto del Partido Acción Nacional, del que se desprende que la Plataforma del Partido para las elecciones que apruebe el Consejo Estatal del mismo, deberán ser ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional, previa a consulta de los órganos municipales.

De lo cual se puede colegir, que tal y como lo señalan dichos comparecientes, los órganos municipales del partido pueden intervenir en la aprobación de sus plataformas para las elecciones locales que se

desarrollen emitiendo la opinión que consideren, pues si el citado numeral contempla la posibilidad de que los órganos municipales de ese instituto político puedan emitir su opinión, esto es con el fin de otorgarles la oportunidad de oponer las resistencias que consideren pertinentes, estando a favor de los miembros activos de ese instituto político, la garantía de audiencia que contempla el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Aunado a lo anterior y tal como lo señalan los terceros interesados, de autos se desprende que fueron presentados ciento diecinueve escritos de fecha catorce de marzo de este año, dirigidos al presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, por personas que se ostentan con la calidad de miembros activos, mediante los cuales solicitan a ese órgano nacional que al momento de pronunciarse en forma definitiva respecto a la modalidad en la que va a participar el Partido Acción Nacional en las elecciones municipales que se llevarán a cabo el siete de julio de este año en el estado de Zacatecas, reponga el procedimiento para efecto de que sean convocados a través de sus órganos directivos municipales, para la decisión que tome ese instituto político, por no haber sido tomados en consideración.

Dichos argumentos nos patentizan la oposición de diversos miembros del mencionado ente partidista, mismos que actualizan la hipótesis contenida en el criterio sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que ha sido base para el estudio del presente recurso, pues señala que el convenio de coalición deberá ser analizado en primera instancia por la autoridad administrativa electoral, siempre y cuando no exista oposición.

En contrario sensu, cuando de autos exista constancia de oposición expresa a la concreción de la misma, resulta obligatoria la ratificación de la misma por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso particular, como ya se ha analizado, existen suficientes indicios para considerar que, ciento diecinueve personas que se ostentan como miembros del Partido Acción Nacional, presentaron

ante el Comité Ejecutivo Nacional, escritos mediante los cuales manifestaron su inconformidad con el procedimiento respecto a la modalidad con la que participaría su instituto político en las elecciones locales, solicitaron la reposición del mismo para efecto de que se convoque a los órganos directivos municipales a participar en la toma de decisiones.

Motivo por el cual, en consideración de esta Sala Uniinstancial, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordar la concreción de la alianza, en términos del precitado artículo, por advertirse de autos la oposición expresa de diversas personas que se ostentan como miembros activos.

Aunado a ello, en autos no obra constancia de que las providencias dictadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitidas el veinticinco de marzo, por el cual se ratifican los acuerdos tomados por el Presidente del Consejo Estatal de dicho ente partidista, el diez anterior, sobre ese tópico y con la finalidad de privilegiar la garantía de audiencia que refieren los actores les fue negada por parte de la autoridad administrativa electoral, mediante proveído del trece de abril, se requirió al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Acción Nacional para que informara:

- a) Si fueron ratificadas las providencias emitidas en fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, respecto de la aprobación para que el Partido Acción Nacional de Zacatecas participara en coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Diputados al Congreso y la elección de Ayuntamientos ambos por el principio de mayoría en el proceso electoral de dos mil trece, y la plataforma electoral común que sostendrán los candidatos de la coalición antes mencionada, y,
- b) De ser el caso, remitiera original o copia certificada de los documentos que lo justificaran.

En contestación al mismo, el Director General Jurídico de ese Comité, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en la misma fecha y dentro del término

concedido para ello, informó que las providencias suscritas por su presidente, identificadas con clave SG/183/2013 fueron ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria de fecha ocho de abril de dos mil trece, conjuntamente con las providencias que el presidente tomó entre el veinte de marzo y siete de abril del año dos mil trece.

Para sustentar su dicho, adjunto los siguientes documentos:

- a) Comunicado que realiza la Secretaria General del Comité del partido en comento, con fundamento en el artículo 13 inciso c) del Reglamento, en relación del “ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 20 DE MARZO AL 7 DE ABRIL DE 2013”, mismo que consta de siete fojas.
- b) Fe Notarial levantada ante el Notario Público número cinco del Distrito Federal, de fecha dos de abril del año dos mil trece, mediante el cual hace constar el Poder General Limitado que otorga Gustavo Enrique Madero Muñoz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a favor de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento, entre otros, constante de nueve fojas.
- c) Cédula de publicitación en estrados del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha nueve de abril, respecto del acuerdo citado en el inciso a), signada por la Secretaria General del referido Comité, constante de una foja.
- d) Certificación de fecha trece de abril de dos mil trece, realizada por la misma Secretaria General, respecto de los documentos señalados en los incisos a) y c).

Del análisis de las constancias mencionadas, concretamente del inciso a), se señala que se ratificaron por parte del Comité Ejecutivo Nacional, entre otras, las providencias identificadas con la clave SG/183/2013 relativas a *“La ratificación de los acuerdos CDE y CE de*

Zacatecas del 10 de marzo de 2013 para suscribir el convenio de coalición TOTAL con el PRD, en Ayuntamientos y distritos M.R. aprobación del mismo, plataformas, programa de Acción y demás documentación, para el proceso local electoral en Zacatecas”.

Sin embargo, esa documental es insuficiente para demostrar que las providencias en comento fueron ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional, tal como lo establece el artículo 64, fracción IX, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, pues el órgano partidista para dar debido cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, debió remitir original o copia certificada de los documentos que así lo justificaran, no obstante y con la intención de pretender acreditar la ratificación, remitió la documentación señalada.

Concluyéndose de esa manera que dicho órgano partidista incumplió de manera formal con el requerimiento que le fue realizado por esta instancia y por tanto no se tiene acreditada la ratificación de las mencionadas providencias SG/183/2013 realizadas en fecha veinticinco de marzo de dos mil trece.

Ante la ausencia de dicha ratificación se tiene que no se actualiza uno de los elementos esenciales para que proceda el registro de la Coalición pretendida por los actores.

Lo que nos demuestra de manera fehaciente que la manifestación de la voluntad plasmada en el convenio de coalición, se encuentra viciada, dado que el mismo fue emitido sólo por el Presidente del Consejo Estatal del partido Acción Nacional, y ratificado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sin haber sido ratificadas por ese órgano colegiado que preside.

Por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática procederemos a realizar el estudio de las pruebas aportadas, las que se enumeran a continuación y que fueron presentadas en diversas fechas, siendo las siguientes:

- a) Certificación Original del Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número siete del Estado de Zacatecas, de fecha veintisiete

de marzo de dos mil trece, de escrito dirigido al Licenciado Gerardo Espinoza Solís, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

- b) Escrito de presentación donde remite documentación que acreditan la aprobación de la coalición denominada “ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS” consta de cuatro fojas útiles.
- c) Certificación del Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número siete del Estado de Zacatecas, de la convocatoria al Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD, a celebrarse el nueve de marzo del año en curso. Constante en una foja.
- d) Original de la minuta del “Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Zacatecas, sobre la aprobación del convenio de Coalición y Plataforma electoral común entre el partido de la revolución Democrática y Organizaciones de la Sociedad Civil, agrupaciones ciudadanas y partidos políticos en el Estado de Zacatecas, para la renovación del Poder legislativo y los cincuenta y ocho ayuntamientos en el proceso electoral local 2013”, documento certificado por el Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número siete del Estado de Zacatecas, constante en cuatro fojas útiles.
- e) Original del oficio marcado con el número IEEZ-01/0572/13, del nueve de marzo de 2013, a través del cual la presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, comunicó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática que el Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número siete del Estado de Zacatecas, fue designado como fedatario público para asistir a la Sesión Extraordinaria del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, con el objeto de verificar los procedimientos que desarrollaría ese partido político para la constitución de la coalición.
- f) Original de la lista de asistencia de los integrantes del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, del nueve de marzo del año en curso; certificado por el Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número siete del Estado de Zacatecas, en doce fojas útiles.

- g) Copia certificada de la constancia donde se acredita el Lic. Gerardo Espinoza Solís, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, expedido por el Secretario Ejecutivo del IEEZ, anexa copia simple de la credencial para votar así como copia certificada del oficio IEEZ-002/631/13 y que constan en tres fojas útiles.
- h) Copia certificada de la constancia expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en la que acredita que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra registrado en el Instituto Federal Electoral en una foja útil.
- i) Original de la certificación de la constancia expedida por el Lic. José Alberto Alvarado Pineda, de fecha veintiséis de marzo de 2013 en una foja útil por ambos lados, relativa a la convocatoria a sesión de Comisión Política Nacional de fecha veintitrés de marzo de dos mil trece.
- j) Copia certificada de la lista de asistencia a la Sesión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, expedida por el Lic. José Alberto Alvarado Pineda, de fecha veintiséis de marzo de 2013 en una foja útil por ambos lados.
- k) Original de la certificación de la minuta de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, expedida por el Licenciado José Alberto Alvarado Pineda, de fecha veintiséis de marzo de 2013 en dos fojas útiles y una por ambos lados.
- l) Cinco discos compactos con la leyenda "Tercer Pleno Extraordinario. Consejo. CEE PRD".
- m) Original de Fe de hechos de fecha cinco de marzo de dos mil trece, expedida por el Lic. Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número siete, que consta de diez fojas por ambos lados.
- n) Original del documento identificado con el número SG/183/2013 de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, el cual contienen las providencias adoptadas por el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, el cual consta de cuarenta y un fojas útiles, al que se acompaña su cotejo.

- o) Disco compacto en formato DVD-R, marca Sony, con la leyenda:
“CONVENIO DE COALICION PLATAFORMAS COMUNES”.

Documentos a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo que prevén los diversos artículos 17, fracciones I y II, 18, fracciones I y III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, que crean convicción a este órgano colegiado, que el partido de la Revolución Democrática con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los elementos necesarios para constituirse en coalición, entre ellos celebró el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el nueve de marzo del año en curso, de igual manera con el fin de ratificar la aprobación del Convenio de coalición celebrado por ese Consejo Estatal emitió la minuta.

Por lo que resulta conveniente realizar el análisis respectivo de la minuta de la Comisión Política Nacional, de fecha veintiséis de marzo, la que fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante la responsable, el dos de abril, y que a su vez controvierten los terceros interesados.

El documento referido da fe de que a las once horas del veintiséis de marzo pasado, se reunieron en la sala de juntas del edificio que ocupa la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los señores Jesús Zambrano Grijalva, Enrique Romero Aquino, Margarita Guillaumin Romero, Antonio Ortega Martínez y René Juvenal Bejarano Martínez, integrantes de la Comisión Política Nacional; con el propósito de instalarla, de conformidad con la reglamentación correspondiente. Dio inicio la sesión abordando el siguiente orden del día:

- 1.- Verificación y declaración del quórum legal.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Discusión y en su caso aprobación del Convenio de Coalición, la plataforma común legislativa y plataforma municipal electoral para el proceso electoral 2013 en el Estado de Zacatecas.

En seguida se procedió a los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- “SE APRUEBA POR OCHO VOTOS A FAVOR CERO EN CONTRA CERO ABSTENCIONES EL “CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO ASÍ COMO PARA AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2013, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”

SEGUNDO.- “SE APRUEBA POR OCHO VOTOS A FAVOR CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES LA PLATAFORMA LEGISLATIVA COMÚN QUE SOSTENDRÁN LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN DE LA QUE ES PARTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO.”

TERCERO.-“SE APRUEBA POR OCHO VOTOS A FAVOR CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES LA PLATAFORMA MUNICIPAL COMÚN QUE SOSTENDRÁN LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN, DE LA QUE ES PARTE ÉSTE INSTITUTO POLÍTICO.”

Hecho lo anterior, esta autoridad advierte que la asamblea de la Comisión Política Nacional del citado partido, en la fecha señalada en las líneas que preceden, se encuentra viciada toda vez que se llevó a cabo sin el quórum requerido válidamente para sesionar.

Esto es posible determinarlo, en virtud a que tal como consta en la minuta en mención, a las once horas del día señalado, se dio inicio a dicha sesión **al encontrarse presentes únicamente seis de los quince miembros que integran la comisión**, cuyos nombres han sido enunciados en el preámbulo de la minuta.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que al final del documento en análisis, consta que los acuerdos tomados en el desarrollo del orden del día, fueron votados **por ocho personas**; ocho votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, sin que se señale si en algún momento durante la sesión se incorporaron dos miembros más de los seis que se encontraban al momento de su inicio.

Situación que evidencia claramente dos irregularidades, por una parte la falta de quórum para sesionar válidamente y por otra una contradicción en el número de asistentes a la sesión, pues se da constancia de que asistieron seis miembros y al final emitieron su voto ocho personas.

Ahora bien, resulta conveniente señalar que los estatutos del Partido de la Revolución Democrática en sus disposiciones 6, 7, 8 y 10 señalan que la democracia es el principio fundamental que rige la vida del partido, que su autonomía interna reside en sus afiliados; y las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado.

Que las decisiones tomadas por los órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores de forma inmediata, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal.

La integración de sus Congresos, Consejos, la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, se establecerá de conformidad con las modalidades que se establezcan en los Estatutos. Esas decisiones que serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple.

De conformidad con su propia norma estatutaria, en los artículos 305, 306, 307, en cuanto a su política de alianzas, dispone que podrán celebrar convenios de coalición con partidos políticos nacionales o locales; que el consejo respectivo, estatal o municipal deberá formular la estrategia electoral y la propuesta de alianza, coalición o candidatura común.

En el caso de los consejos locales, una vez que es aprobada la estrategia electoral y la política de alianza, coalición o candidatura común, sólo deberá remitir la aludida propuesta a la Comisión Política Nacional para su aprobación final.

En el caso de los procedimientos electorales locales, se señala que, le corresponde solamente a la Comisión Política Nacional aprobar la política de alianzas, coaliciones y al consejo respectivo la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

Lo cual significa que la aprobación de la estrategia electoral, en el ámbito nacional, corresponde al Consejo Nacional, mientras que en el ámbito local al Consejo Estatal de la entidad federativa correspondiente, y en el ámbito municipal, es facultad del Consejo Municipal respectivo.

Como se advierte, le corresponde al Consejo Nacional, con la participación de la Comisión Política Nacional, aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Secretariado Nacional, con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, ello debe entenderse aplicable únicamente al ámbito nacional, conforme a lo señalado anteriormente y que se encuentra establecido en los párrafos primero y tercero del propio artículo.

Así, en la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito estatal o municipal, sólo le corresponde a la Comisión Política Nacional corroborar que la propuesta aprobada por el Consejo Político Estatal de coaliciones esté acorde con la línea del partido, mas no sustituirse en este órgano partidista local para aprobar una coalición.

En cuanto a la Comisión Política Nacional, del contenido del artículo 98 del mismo ordenamiento intrapartidario, tenemos que es ésta la autoridad superior del citado partido en las sesiones de su Consejo Nacional.

Se integra con quince miembros; trece electos, el presidente y el secretario general nacionales, y tiene diversas atribuciones de dirección y designación de representación.

En caso de los procedimientos para celebrar coaliciones, de conformidad al artículo 307 estatutario, **le corresponde a los Consejos Estatales, aprobar la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, y una vez aprobada, deberá remitirse a la Comisión Política Nacional para su aprobación** por el sesenta por ciento de sus integrantes, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del partido.

Ahora bien, en relación a las sesiones de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, el artículo 115 de los mismos Estatutos, establece que las sesiones plenarios de los órganos de dirección podrán ser ordinarias o extraordinarias, y a ellas concurrirán exclusivamente los integrantes del órgano respectivo, y de ser necesario se convocará a quien se juzgue conveniente.

Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria, y las decisiones se tomarán privilegiando el consenso y en su caso por mayoría simple, salvo los casos específicos establecidos en el propio estatuto, criterio que ha sido sostenido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JRC-08/2013.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han determinado en cuanto a la mayoría calificada que requiere dicha aprobación en estudio, que debe considerarse con los asistentes a la sesión, no así con la totalidad de los miembros que conforman la Comisión Política Nacional.

De conformidad con la normatividad partidista, que regula la validez de las sesiones de los órganos colegiados de dirección, entre ellos, la Comisión Política Nacional, el primer requisito a observar es la regla de quórum, lo que significa que se debe contar con la mayoría de sus integrantes, a partir de lo cual debe calcularse el número de miembros que integran la mayoría calificada con quienes están presentes.

Es así, puesto que el quórum admite que el cuerpo colegiado actúe con plenitud, y las decisiones que se tomen, sean avaladas por el número establecido de sus miembros, que es la mayoría calificada.

En el caso, la mayoría calificada se compone del sesenta por ciento de los integrantes, sin especificar expresamente si se trata de los presentes o de la totalidad, siendo que al respecto, esta forma de redactar la norma, en condiciones similares, se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se trata de los integrantes presentes al momento de la votación, y de esta manera, la mayoría calificada debe atender a los miembros presentes al momento de la votación, ya que de lo contrario se dificultaría gravemente la funcionalidad del órgano, pues se permitiría que una minoría impidiera sesionar válidamente, a partir de su inasistencia o al retirarse de la misma; criterio que se sostiene en la tesis P./J. 43/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 110/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007 página 1652, Materia Constitucional, que dice:

VETO. PARA SUPERAR EL QUE EJERCIÓ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBE INTERPRETARSE QUE SE REQUIERE LA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES AL VOTARSE EL DICTAMEN RESPECTIVO. El artículo 35, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro establece que cuando el Poder Ejecutivo vete un proyecto de ley, decreto o acuerdo, lo devolverá con sus observaciones a la Legislatura, para que se someta nuevamente al procedimiento legislativo, requiriéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de sus miembros, lo que de acontecer obligará al Poder Ejecutivo a su promulgación y publicación; sin embargo, el texto no aclara si la votación calificada es respecto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura o de los miembros presentes al momento de la votación, debiéndose interpretar que esa votación calificada se refiere lógicamente a este segundo supuesto, ya que de lo contrario

podría provocarse que en la sesión en que se discutiera el dictamen relativo, resultara imposible obtener la votación calificada para superarlo, aun cuando en dicha sesión estuviera presente el número de diputados requerido para que legalmente tenga validez. Lo anterior es así, porque el artículo 25 de la Constitución del Estado establece que la Legislatura se integra por quince diputados electos según el principio de mayoría relativa y por diez diputados electos conforme al principio de representación proporcional, y el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad señala que el quórum requerido para la validez de sus sesiones plenarias es de la mayoría de sus integrantes, es decir de trece. Así, de interpretarse que la votación calificada requerida para superar el veto del Gobernador es de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura, esto es, de diecisiete diputados, bastaría que en la sesión en que se discuta el dictamen relativo a ese veto estuvieran ausentes nueve diputados para que, no obstante existir el quórum de trece diputados y tres más, resultara imposible superarlo, lo que iría en contra del sistema previsto conforme al cual la existencia de quórum presupone la posibilidad de que actúe con plenitud el cuerpo legislativo, pues de pretenderse lo contrario se habría previsto un quórum especial.

Por tanto, para que el Consejo Político Nacional autorice las alianzas o coaliciones aprobada con el Consejo Político Estatal, debe reunirse el quórum para sesionar, la mitad de sus quince miembros más uno, es decir, ocho comisionados y sobre estos asistentes, se determinará la votación calificada del sesenta por ciento respectiva.

Lo que en la especie no aconteció, pues como quedó acreditado dicha asamblea inició con sólo seis de los quince integrantes, lo que conlleva a establecer que carece de veracidad y certeza, para determinar la confirmación de la voluntad del Comité Directivo estatal de coaligarse con el diverso Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, al no haberse cumplido con los requisitos para otorgar el registro del convenio de la Coalición total “Alianza Rescatemos Zacatecas”, solicitado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar

bajo esa figura jurídica en las elecciones de Diputados de la Legislatura del Estado, así como para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario del año dos mil trece, lo procedente es negar su registro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobreseen los medios de impugnación interpuestos por los ciudadanos Gerardo Domínguez Aguirre y Crisóforo Vázquez Chavarría, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios relativos a la vulneración de la garantía de audiencia y debido proceso hechos valer por los actores, por lo que esta Sala Uniinstancial, en plenitud de jurisdicción procedió a realizar el estudio de fondo, en términos de lo razonado en el considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se niega el registro de la Coalición total “Alianza Rescatemos Zacatecas”, solicitada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de Diputados de la Legislatura del Estado, así como para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario dos mil trece, en términos del considerando Octavo del presente fallo.

CUARTO. Se ordena glosar copias certificadas de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados.

QUINTO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente, al actor y terceros interesados en el domicilio señalado en autos para tal efecto y **por oficio**, al órgano responsable, adjuntando copias certificadas de la presente resolución; con fundamento en lo establecido en los numerales 24, 25 párrafo tercero, 26, párrafo primero, fracción II, 27 párrafo sexto inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado de Zacatecas.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo el ponente el último de ellos, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe. Rúbricas**

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ.

CERTIFICACION. La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha catorce de abril de dos mil trece, dentro del expediente SU-RR-005/2013 y sus acumulados. Doy fe.